



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00095-00

ACCIONANTE: ASTRID MARIA PARODY PULIDO CC 22.647.679

ACCIONADO: EXPERIAN COLOMBIA DATA CRÉDITO y CIFIN S.A.S.(TransUnion®)

DERECHO: PETICIÓN.

Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).4:00 P.M.

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora ASTRID MARIA PARODY PULIDO CC 22.647.679, a través de apoderado judicial, en contra de EXPERIAN COLOMBIA DATA CRÉDITO y CIFIN S.A.S.(TransUnion®), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y habeas data.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El 27 de septiembre de 2022, se acercó a las instalaciones de la entidad Coomultrasan Cooperativa, con el fin se solicitar un crédito de libre inversión, informándole la asesora comercial que no podían otorgarle el crédito solicitado toda vez que en su reporte de crédito aparecen muchas huellas de consulta que bajaron su puntaje de data crédito, por lo que no pudo acceder a este.
2. Solicitó a la asesora comercial, que me facilitara la información que aparecía en las huellas de consulta, una vez le facilitan esa información, se puede dar cuenta que el 70 por ciento de esas consultas no fueron realizadas por la accionante, como prueba puede verse que en el mes de junio advirtió a data crédito, que se venían realizando consultas e intentos de crédito a su nombre, por lo que presentó una alerta en su plataforma, con el fin de que fuera notificada cada vez que se realizara una solicitud de crédito a su nombre.
3. Al conocer la información que le fue suministrada por Coomultrasan, Data crédito Experian no aplicó esta alerta, ya que persisten muchas consultas que manifestó no ha realizado, y que no le fueron notificadas, advertidas a través del correo electrónico, ni por el número de celular registrado en las centrales de riesgo, lo cual me viene ocasionando graves perjuicios a mi nombre y derechos de habeas data.
4. Por motivo de tales reportes de huellas de consulta, se encuentra maniatada financiera y comercialmente, a pesar de no tener reportes negativos de mis obligaciones financieras.
5. El 11 de octubre de 2022, presentó derecho de petición, ante las entidades EXPERIAN COLOMBIA DATA CRÉDITO y CIFIN S.A.S.(TransUnion®), solicitó eliminar el reporte de huellas de consulta, que se refleja en el historial crediticio, toda vez que esas consultas fueron realizadas por terceras personas sin su autorización, a la fecha la están perjudicando y, ya que al intentar solicitar un crédito este fue negado, por la cantidad de huellas de consulta en el

reporte asignado y que a pesar de registrar una alerta ante esas entidades por suplantación de identidad, siguen presentándose.

6. El 26 de octubre de 2022 recibió correo electrónico de Coomultrasan, informó que la solicitud de crédito no podía ser atendida por ese medio, ya que no reunía requisitos, solicitud que de no ser por el correo allegado por la entidad, no tendría conocimiento, ya que no ha realizado ninguna solicitud, y no se le alertó de parte de las respectivas centrales de riesgo, de que estaban consultando para un crédito, muy a pesar de haber informado a las entidades en cuestión de la suplantación de identidad desde junio y que remitió derecho de petición informando lo mismo.
7. Informó, por último, que a la fecha de presentación del mecanismo constitucional, no ha recibido respuesta por parte de las entidades accionadas.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello: *"...Solicito a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA DATA CRÉDITO y CIFIN S.A.S.(TransUnion®), se sirvan dar respuesta de fondo a lo solicitado mediante derecho de petición de fecha 11 de octubre de 2022, y eliminar el reporte de huellas de consulta que se realizaron por terceras personas..."*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

- Derecho de petición del 11 de octubre de 2022.
- Respuesta remitida por EXPERIAN COLOMBIA DATA CRÉDITO.
- Fotocopia de cedula de la suscrita.
- Correo de Coomultrasan, informando que fue negada la solicitud de crédito.
- Pantallazo de alerta generado por EXPERIAN COLOMBIA DATA CRÉDITO.
- Las documentales aportada por la entidad accionada y las vinculadas.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida se avocó el día 10 de noviembre de 2022, ordenó notificar a las accionadas, y la vinculación de LA FINANCIERA COMULTRASAN, luego por auto de vinculación con fecha de 24 de noviembre de 2022, se ordena la prórroga y vinculación de las entidades BAGUERS S.A.S., BANCO DE OCCIDENTE, ORIFLAME DE COLOMBIA S.A., JUANCHO TE PRESTA S.A.S Y CREDIREBAJA S.A., para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN, informó a través de DAVID AUGUSTO GONZÁLEZ DÍAZ, en su calidad de director jurídico que: *"... "FINANCIERA COMULTRASAN", ha sido respetuosa y garante de los derechos fundamentales de nuestros asociados y sus familias, información que ha sido corroborada una vez realizadas las consultas correspondientes al interior de la entidad. En consideración a lo anterior es*

preciso indicar a su despacho que, una vez validada nuestra base transaccional, se logró evidenciar que la señora ASTRID MARIA PARODY PULIDO cc 22.647.679 no registra como TITULAR ni CODEUDOR de productos financieros en la Cooperativa. Respetuosamente solicito a su despacho, la desvinculación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada "FINANCIERA COMULTRASAN" de la acción de tutela instaurada por la señora ASTRID MARIA PARODY PULIDO, en contra de EXPERIAN COLOMBIA DATA CRÉDITO y CIFIN S.A.S.(TransUnion®), toda vez que no se encuentra conexión entre nuestra entidad y la situación fáctica constitutiva del presente trámite de acción de tutela..."

LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través de NEYIRETH YURLEY BRICEÑO RAMÍREZ, en su calidad de Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial en su informe rendido indicó que: *"...Su señoría, una vez verificado el "Sistema de Trámites/Consulta de Trámites" de la Entidad, se logró constatar que la accionante, ASTRID MARÍA PARODY PULIDO, no ha radicado ninguna solicitud por la presunta vulneración de su derecho de habeas data consagrado en la Ley 1266 de 2008. De conformidad con lo mencionado, resulta importante destacar que la SIC no se encuentra demandada en la tutela de referencia; por otra parte, en los hechos expuestos, la accionante le atribuye la responsabilidad de la supuesta vulneración de sus derechos a EXPERIAN COLOMBIA DATA CRÉDITO Y CIFIN S.A.S. debido a que estarían incurriendo en la presunta violación a las normas de la Constitución Política Colombiana y de la Ley 1266 de 2008 (modificada por la Ley 2157 de 2021). De igual forma, me permito aclarar que esta autoridad administrativa no es superior jerárquico de la accionada, por lo tanto, no es responsable de las actuaciones de esta..."*

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a través de ERIK RENE SAENZ GALEANO, en su calidad de Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos, remitió informe indicando que: *"...Ahora bien, una vez analizado el escrito de tutela junto con los documentos aportados como prueba, procedemos a efectuar las siguientes consideraciones: Sobre el particular sea lo primero informar al Despacho que una vez revisada la base de datos del Sistema de Gestión Documental - SOLIP, así como de la herramienta tecnológica SmartSupervision1, que contienen la información atinente a los trámites y procesos adelantados por esta Superintendencia, no se encontró antecedente de queja, reclamación o petición alguna formulada por la hoy accionante ante esta Entidad, relacionada con los hechos que se narran en la solicitud de amparo. En virtud de lo anterior, y toda vez que este Organismo de Control y Vigilancia no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante y en efecto no hay pretensión alguna dirigida contra esta Superintendencia, solicitamos DESVINCULAR a la SFC y en todo caso NEGAR la presente demanda constitucional en lo que a ella respecta. ..."*

CIFIN S.A.S. (TransUnion®), a través de JAQUELINE BARRERA GARCÍA, en su calidad de apoderada judicial en su informe rendido indicó que: *"...EL DERECHO DE PETICIÓN BASE DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, FUE PRESUNTAMENTE RADICADO A UN CORREO NO AUTORIZADO PARA RADICAR PQR EN CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®): El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se radicó presuntamente ante un canal no autorizado para atender PQR, toda vez que según el escrito de tutela, se dirigió al correo electrónico: autorizaciones@cifin.co. Por lo anterior, se informa que el operador NO ha recibido ningún derecho de petición de parte del accionante y, en consecuencia, no hay vulneración alguna. En este punto, resulta oportuno indicar que CIFIN S.A.S. (TransUnion®) cuenta con canales específicos para la presentación de las solicitudes y reclamos, para evitar que dicha información sea consultada, modificada y/o actualizada por terceros no autorizados, (...) Conforme a los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa se desestimen las pretensiones del accionante negando el amparo solicitado. De concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicito que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean*

dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad...”

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, a través de NATALIA CAROLINA HERNÁNDEZ SALINAS, en su calidad de apoderada judicial en su informe rendido indicó que: *“...Mediante el presente escrito, EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACRÉDITO se permite solicitar, formalmente, el término de tres (3) días hábiles para responder de fondo la tutela de la referencia. Lo anterior, en razón a que esta compañía se encuentra haciendo la búsqueda de los documentos en su archivo histórico. Es pertinente destacar que esta compañía se encuentra realizando todas las labores pertinentes para verificar si realmente fue radicada la petición objeto de reclamo por parte de la accionante. En el evento, en que la petición efectivamente haya sido allegada por uno de los canales de comunicación dispuestos por parte de EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACRÉDITO será necesario realizar la búsqueda y posterior descarga de los documentos que corresponden. La anterior labor se realiza exhaustivamente para dar contestación de fondo, en el menor tiempo posible, al despacho. En aras de dar una respuesta completa, de fondo y cierta, nos permitimos solicitar que SE OTORGUE la ampliación de termino de tres (3) días hábiles para que esta compañía pueda presentar al despacho todo el acervo probatorio que corresponda para controvertir los hechos alegados por el accionante...”*

JUANCHO TE PRESTA, a través de MARÍA DEL PILAR MEJÍA, en su calidad de apoderada judicial en su informe indicó que: *“...Entre la peticionante y nuestra compañía existe una relación comercial de crédito basada en la obligación financiera 460269, crédito en mención fue solicitado el día 5 de julio de 2022 con los siguientes datos, Correo electrónico: Astparody@hotmail.com, Número de Celular: 3044962918, El cliente de manera electrónica suscribió los siguientes documentos que respaldan la existencia del crédito 460269: Poder irrevocable y pagaré, Acuerdo económico para crear cupo de endeudamiento, Contrato de garantía mobiliaria, Contrato de garantía crediticia. La obligación presenta 39 días en mora y un saldo pendiente por pagar por valor de \$2.187.131. (...) De acuerdo a las evidencias y las manifestaciones realizadas en acápites anteriores, desde ya se puede determinar que la sociedad JUANCHO TE PRESTA S.A.S, no ha vulnerado el derecho fundamental de habeas data de la señora ASTRID MARIA PARODY PULIDO por cuando la primera cuenta con la autorización expresa e inequívoca para consultar los datos personales ante los Operadores de Información del accionante...”*

CREDIREBAJA, a través de HAROLD ANDRES YANZA DIAZ, en su calidad de coordinador de cartera, en su informe indicó que: *“...En nuestros registros esta registrada una solicitud virtual enviada por la señora ASTRID MARIA PARODY PULIDO, el día 20 de junio 2022, en este formulario digital la Accionante nos suministró la siguiente información: (folio 4) En el proceso de validación de datos personales que se hace telefónicamente. Nuevamente se le pide autorización para el tratamiento de datos personales y autorización de consulta y reporte en las centrales de riesgo. Este proceso de grabación de autorizaciones quedo registrado en nuestra base de datos con fecha del 22 de junio 2022 a las 11:02:17 am. Después de haber hecho las validaciones anteriores dejamos claro que CREDIREBAJA, con las autorizaciones de consulta y reporte ante las centrales de riesgo, suministradas por la señora ASTRID MARIA PARODY PULIDO, identificada con cedula 22.647.679, en la solicitud virtual enviada y las autorizaciones telefónicas de consulta y reporte...”*

Las entidades BAGUERS S.A.S., BANCO DE OCCIDENTE, y ORIFLAME DE COLOMBIA S.A., a pesar de ser debidamente notificado, no recorrió el traslado conferido guardando silencio frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las accionadas EXPERIAN COLOMBIA DATA CRÉDITO y CIFIN S.A.S.(TransUnion®), ha vulnerado el derecho fundamental de petición, de la señora ASTRID MARIA PARODY PULIDO, en nombre propio, al no resolver de fondo la petición impetrada por el accionante motivo de la presentación de esta tutela?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 333 de 2021, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 86, de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1377 de 2014, Ley 1448 de 2011; sentencias, C-1199/2008, T-085/2009 y SU-254/2013, T-025/2004, T-142/2017, T-158/2017, T-488/2017, T-028-18, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al

derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
- y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, verbigracias sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la

información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 que:

“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

HABEAS DATA FINANCIERO

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como:

“(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que

no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como:

“(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: la veracidad y la certeza de la información; y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se

concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora ASTRID MARIA PARODY PULIDO, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de la EXPERIAN COLOMBIA DATA CRÉDITO y CIFIN S.A.S.(TransUnion®), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de derecho de petición y habeas data.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que presentó ante las accionadas petición el 11 de octubre de 2022, solicitó eliminar el reporte de huellas de consulta, que se refleja en su historial crediticio, toda vez que esas consultas fueron realizadas por terceras personas sin su autorización, sin que a la fecha hayan contestado o resuelto de fondo.

La accionada CIFIN S.A.S. (TransUnion®), indicó que, con respecto a la petición impetrada por el actor, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se radicó presuntamente ante un canal no autorizado para atender PQR, toda vez que, según el escrito de tutela, se dirigió al correo electrónico: autorizaciones@cifin.co. Por lo anterior, se informa que el operador NO ha recibido ningún derecho de petición de parte del accionante y, en consecuencia, no hay vulneración alguna. En este punto, resulta oportuno indicar que CIFIN S.A.S. (TransUnion®) cuenta con canales específicos para la presentación de las solicitudes y reclamos, para evitar que dicha información sea consultada, modificada y/o actualizada por terceros no autorizados.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO, no rindió informe alguno ante el requerimiento judicial.

Para esta agencia judicial, del análisis del introito, de los informes rendidos por las tuteladas, las pruebas aportadas, la aplicación del principio presunción de veracidad ante la ausencia de informe ante el requerimiento judicial conducta atribuible a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO y el actuar displicente en la radicación de la correspondencia interna atribuible a CIFIN S.A.S. (TransUnion®), entidad que manifestó que el e mail: autorizaciones@cifin.co, es un correo de la entidad, sin embargo, no es el indicado para la recepción de peticiones quejas y reclamos, se evidencia que no direccionó, ni dio el trámite necesario para así contestar lo petitionado, ni con ocasión de la tutela, así mismo EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO, por lo tanto se evidencia que no han respondido de fondo la solicitud.

Razón por la cual, y frente al derecho de petición, se observa una vulneración a dicho derecho, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad no responde

oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que una resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si el destinatario ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, se puede concluir que vulneró el derecho, pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

Por lo que estima esta célula judicial, que EXPERIAN COLOMBIA DATA CRÉDITO y CIFIN S.A.S.(TransUnion®), deberán responder de fondo la petición, interpuesta a través de los canales de manera puntual según lo pedido en el escrito peticionario que cualquier usuario o afiliado tendría, y en caso de faltar información, indicarle cuales son los pasos a seguir para su saneamiento o verificación. Pese a que se enunció que se adosaba la petición del 11 de octubre de 2022, esta no fue aportada pero si la constancias de su remisión a través delc

Por todo lo anterior, estima esta agencia, amparar el derecho fundamental de petición y ordenará a las entidades accionadas, que resuelvan en un término razonable, la petición de la señora ASTRID MARIA PARODY PULIDO, radicada el 11 de octubre de 2022.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho fundamental de petición de la señora ASTRID MARIA PARODY PULIDO, al determinarse que no ha brindado respuesta al derecho de petición interpuesto por la accionante de fondo a sus pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental al derecho de petición de la señora ASTRID MARIA PARODY PULIDO CC 22.647.679, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. ORDENAR a los representantes legales y/o quien haga las veces de EXPERIAN COLOMBIA DATA CRÉDITO y CIFIN S.A.S.(TransUnion®), para que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, posteriores a la notificación del presente fallo, proceda a resolver de fondo, de forma positiva o negativa a los intereses de la accionante la petición impetrada por la actora en fecha 11 de octubre de 2022 y notificarla efectivamente.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaría envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA

JUEZA